

LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO CIVIL POR LA LEY 29/1995, DE 2 DE NOVIEMBRE

PILAR JUÁREZ PÉREZ*

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha de 4 de noviembre de 1995 se publicó en el BOE la última modificación –hasta el momento– del régimen jurídico de la nacionalidad española, reforma que en esta ocasión ha afectado a la regulación sustantiva del régimen de recuperación, contemplada en el artículo 26 del Código Civil.

El principal motivo inspirador de esta reforma es la tentativa gubernamental de tratar adecuadamente las demandas planteadas por los emigrantes que, por razón de su trabajo, perdieron la nacionalidad española antes de la entrada en vigor de la Constitución¹. Entre estas demandas destaca, obviamente, la recuperación de la nacionalidad originaria; recuperación que el nuevo artículo 26 trata

* Profesora Asociada de Derecho internacional privado. UNED.

¹ El Proyecto de Ley 121/000080 de modificación del Código civil en materia de nacionalidad fue una iniciativa del Grupo Parlamentario Socialista, que en esta Legislatura había conseguido el apoyo unánime de la Cámara para que el Gobierno «en la mayor brevedad posible, estudiara dentro de la Comisión Delegada de Política de Visados y Cooperación Internacional, los problemas derivados de la aplicación de la normativa referida a la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad española». (Fuente: Oficina Parlamentaria del Grupo Socialista, Congreso de los Diputados).

de favorecer mediante la supresión de uno de los mayores obstáculos existentes hasta la fecha para la misma: el requisito de la residencia en territorio español. Pretensión ésta que resulta coherente, como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley, con el mandato recogido en el artículo 42 de la Constitución, que, textualmente, dispone:

«El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno»².

Abundando en esta línea, en el artículo 11, apartado 2, de nuestra Ley Fundamental encontramos otra directriz que sin duda ha pesado en el ánimo del legislador a la hora de modificar el sistema de recuperación de la nacionalidad española, pues según dicho precepto ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Un régimen de recuperación de la nacionalidad originaria excesivamente rígido y costoso supondría en la práctica una suerte de «privación encubierta», lo que, sin llegar a infringir la prohibición constitucional, supondría ir contra su espíritu.

Por todo ello, la reforma de 1995 ha flexibilizado el procedimiento de recuperación de la nacionalidad española, si bien sólo respecto de quienes la perdieron a consecuencia de la emigración. En los restantes supuestos, es decir, aquellos ajenos al fenómeno migratorio, se mantiene, como veremos, el régimen ordinario.

Junto a ésta, la Ley responde a otras dos pretensiones, manifestadas asimismo en su Exposición de Motivos. La primera se dirige a corregir una deficiencia de redacción existente en el apartado 2 del artículo 26, que afectaba, como veremos, a la recuperación de la nacionalidad española por quienes la perdieron sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria. La segunda tiene como finalidad establecer un nuevo plazo para formular la declaración de opción de la nacionalidad para los hijos de padre originariamente español y nacido en España, extensión temporal que hace el número tres desde la promulgación, en 1990, de la norma cuyo plazo amplía.

² El subrayado es mío.

Por último, y antes de analizar los concretos supuestos de recuperación que pueden plantearse bajo la presente reforma, conviene tener presente que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15.3 del Código civil, la recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

2. ANÁLISIS ESTRUCTURAL DEL ARTÍCULO 26.

Dentro del ámbito subjetivo de este precepto es posible distinguir dos grupos de personas. Por una parte, los españoles que perdieron su nacionalidad al adquirir una segunda; por otra, los españoles no originarios que la perdieron por incurrir en alguna de las causas tasadas en el artículo 25 del Código civil. En cuanto a su estructura, el primer apartado determina el régimen general de la recuperación, mientras que el segundo recoge los supuestos «especiales», es decir, aquellos que requieren la previa habilitación por parte del Gobierno, cuya concesión es discrecional.

A) RÉGIMEN GENERAL DE RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA (APARTADO 1º)

«Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia e Interior cuando concurren circunstancias excepcionales».

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil».

Varias son las consideraciones a realizar sobre el tenor literal del texto transcrito. Adoptando la sistemática del mismo, en primer lugar me referiré al alcance y significado del concepto de residencia legal, examinando asimismo las razones que han llevado al legislador a suprimir dicho requisito en los supuestos de emigración; a continuación analizaré las condiciones formales –declaración, renuncia e inscripción– que la ley exige para, cumplida la primera condición, hacer efectiva la recuperación de la nacionalidad española.

a) El requisito de la residencia legal.

Su cumplimiento deberá hacerse en los mismos términos que establece el artículo 22.3 del Código civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia; esto es, deberá ser «legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición». A su vez, para determinar la legalidad de la misma habrá que remitirse a la normativa específica sobre la materia, es decir, la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Así, la residencia será legal a todos los efectos –y, en concreto, al que aquí nos interesa– cuando el interesado goce del correspondiente permiso³, cuestión que regulan los artículos 13 y concordantes de la citada Ley Orgánica, así como sus disposiciones de desarrollo.

La inclusión o no del requisito de la residencia en el territorio nacional fue la cuestión que mayores debates suscitó durante los trabajos parlamentarios que precedieron a la aprobación de esta reforma. La tendencia mayoritaria de los grupos políticos era la supresión general de dicha exigencia, por entender que era ésta la mejor vía para facilitar el goce de un derecho estimado como beneficioso para la persona⁴. Lo contrario –es decir, el texto finalmente aprobado–

³ A. BORRÁS RODRÍGUEZ (revis.), en A. MIAJA DE LA MUELA, *Derecho internacional privado. Parte especial*, vol. II, 10ª ed. revis., Atlas, Madrid, 1987, p. 111.

⁴ En esta línea se manifestaron expresamente, introduciendo las consiguientes enmiendas, el Grupo Parlamentario Federal IU-IC y el Grupo Popular (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, V Legislatura, 17 de febrero de 1995, Serie A, núm. 95-3, pp. 6 y 8).

supondría una discriminación entre emigrantes y no emigrantes, pues sólo a los primeros se les eximía de la residencia en España, mientras que los segundos veían dificultado su acceso a la nacionalidad por un requisito que, en última instancia, no parecía tan imprescindible cuando admitía la dispensa, si bien bajo «circunstancias excepcionales».

Por otra parte, las legislaciones sobre nacionalidad vigentes en Derecho comparado europeo también parecen apuntar –aunque de modo algo desigual– en esa dirección ⁵. Así, la tendencia general es considerar la residencia como un obstáculo añadido a la recuperación, por lo que sólo se exige en supuestos puntuales ⁶. En su lugar,

⁵ En efecto, las legislaciones de Alemania (art. 13 RuStAG, de 22 de julio de 1913), Francia (art. 24 del Código civil), Luxemburgo (art. 26 de la Ley de 11 de diciembre de 1986) y el Reino Unido (sec. 13 (1) de la Ley de 30 de octubre de 1981) no supeditan la recuperación de la nacionalidad a período alguno de residencia en el país. Esta postura resulta coherente con el deseo de favorecer la recuperación de la nacionalidad, como expresamente declaraba la ley luxemburguesa de 26 de julio de 1975, que suprimió el requisito de la residencia. Más llamativo resulta, sin embargo, el caso británico, por tratarse de un Estado tradicionalmente adscrito al criterio del *ius soli*, adscripción que –aunque enormemente atenuada en la actualidad– justificaría el requisito de la residencia más que en cualquier otro supuesto. Precisamente el hecho de su supresión por la legislación británica confirma la accesoriedad de dicho requisito, o niega, cuanto menos, el carácter fundamental que ciertos ordenamientos –entre ellos, el español– continúan atribuyéndole.

⁶ Así, por ejemplo, la legislación italiana presenta una curiosa concepción del papel que el requisito de la residencia posee en el procedimiento de recuperación de la nacionalidad. El artículo 13 de la Ley n.º 91, de 5 de febrero de 1992, recoge en tres de sus cinco apartados este requisito, con dos finalidades distintas. La primera es «automatizar» casi completamente la recuperación mediante la simple concurrencia del mismo: la mera residencia en Italia durante un año lleva aparejada la recuperación de la nacionalidad, salvo renuncia expresa del interesado (apartado d), que incluso puede acelerar este mecanismo declarando su voluntad de recuperar la nacionalidad inmediateamente después de fijar su residencia en dicho territorio (apartado c). Una segunda función, que podríamos considerar «penalizadora», se atribuye a la residencia en el apartado e) de este artículo que, por otra parte, recoge el período más largo de duración exigido a ésta: dos años, cuando la pérdida de la nacionalidad hubiera sido consecuencia de la realización de una conducta considerada “desleal” hacia el Estado italiano. En este supuesto, dicho comportamiento se castiga con la ampliación del plazo de residencia previo a la recuperación. (Sobre los

dichos ordenamientos consideran más relevante la vinculación efectiva con el país a cuya nacionalidad se aspira ⁷, las conductas tendentes a demostrar un deseo real de recuperar la nacionalidad ⁸ y, en definitiva, aquellas condiciones que son testimonio de una verdadera voluntad de volver a formar parte del elemento poblacional del Estado.

Sin embargo, las enmiendas que durante la tramitación de la ley reivindicaron la supresión general del requisito de la residencia no fueron finalmente aprobadas. En opinión del Gobierno, sólo las personas directamente afectadas por el fenómeno migratorio debían ver favorecida la recuperación de la nacionalidad, argumentando que distinción a estos efectos entre emigrantes y no emigrantes se basa en el distinto tratamiento que debe otorgarse a situaciones diferentes. Asimismo, la postura gubernamental recordaba que «un régimen privilegiado de recuperación para los españoles que hubieran perdido la nacionalidad española por razón de emigración era justamente el que se establecía en la disposición transitoria de la Ley 51, de 1982, que funcionó sin especiales dificultades hasta la Ley de 1990» ⁹.

No obstante, para los supuestos de recuperación que siguen requiriendo la residencia en España del solicitante se mantiene la

principios inspiradores del especial tratamiento dado por el ordenamiento italiano al requisito de la residencia a efectos de la recuperación de la nacionalidad, véase F. POCAR y S. BARIATTI, «Riacquisto della cittadinanza per residenza biennale nello stato e costituzione», *Rivista di diritto internazionale*, 1991, fasc. 1, vol. LXXIV, pp. 52-72).

⁷ Artículo 24-2 del Código civil francés, reformado por Ley de 22 de julio de 1993.

⁸ Así, el citado artículo 13 de la ley italiana, apartado a), permite recuperar la nacionalidad mediante la prestación del servicio militar italiano y previa declaración de voluntad al efecto, declaración que ratifica lo que la conducta del interesado ya permitía deducir: el deseo de integrarse plenamente en dicha comunidad. Semejante regulación resulta coherente, para algunos autores, al objetivo general de lucha contra la apatridia que inspira la ley italiana de 1992 (R. CLERICI, «La nuova legge organica sulla cittadinanza: prime riflessioni», *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, año XXVIII, n.º 4, octubre-diciembre 1992, pp. 745, 767 y 768).

⁹ Sobre estos argumentos y el interesante debate a que dieron lugar en el seno del Congreso, *vid. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente*, año 1995, V Legislatura, núm. 131, pp. 7.006-7.014).

posibilidad dicho requisito, dispensa que corresponde otorgar al Ministro de Justicia e Interior, ante la concurrencia de circunstancias excepcionales. En este punto, la novedad de la Ley 29/1995 radica en que la potestad para conceder la dispensa se desplaza a la figura del Ministro de Justicia e Interior, frente a lo que preveía el anterior artículo 26, que encomendaba al Gobierno dicha función ¹⁰. En cualquier caso, no olvidemos que la benevolencia legal que permite la dispensa de este requisito no empaña la acción estatal que, en última instancia, es quien decide sobre la concesión o no de la nacionalidad solicitada.

b) Supuestos excepcionados del requisito de residencia

Entre las novedades de la reforma de 1995 encontramos la inaplicación del requisito de residencia en España a los emigrantes e hijos de emigrantes, en coherencia con la mencionada política de favorecimiento de su retorno prevista en la Constitución. La regulación anterior no era tampoco ajena a esta política, por cuanto preveía la posibilidad de que el Gobierno dispensara del requisito de la residencia a este grupo de personas. Éste era el único privilegio subsistente para ellos tras la reforma de 1990, que suprimió la posibilidad de que los emigrantes mantuviesen la doble nacionalidad ¹¹. Por

¹⁰ Esta modificación encuentra su razón de ser en la excesiva lentitud de que adolecía el anterior procedimiento que, en fecha próxima, a la aprobación de la reforma de 1995 presentaba un volumen de peticiones de recuperación de la nacionalidad española pendientes de resolver que superaba los quince mil expedientes. Las causas primordiales de este retraso eran dos: el requisito de residencia de un año y la dispensa gubernamental de dicho requisito, cuyo procedimiento de concesión es excesivamente dilatado. Con el cambio de la autoridad encargada de concederla, la Ley 29/1995 pretende subsanar esta deficiencia, agilizando el sistema en aras de lograr el ideal de justicia rápida que impregna nuestro ordenamiento jurídico y, en concreto, el ámbito administrativo (J.A. SANTAMARÍA PASTOR, *Principios de Derecho Administrativo*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 55 y 56, 112 y 113; F. GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. I, Parte general, 12.ª ed., Tecnos, Madrid, 1994, pp. 260 y ss).

¹¹ P. ABARCA JUNCO y E. PÉREZ VERA, «Derecho de la nacionalidad», en la obra colectiva *Derecho internacional privado*, vol. I, dirigida por E. PÉREZ VERA, 5.ª ed. revisada, UNED, Madrid, 1995, p. 187.

ello, la actual regulación parece querer volver a esa línea, ateniéndose más fielmente a los objetivos que inspiraron el artículo 42 de la Constitución ¹², así como al alcance –el más amplio posible– que se quiso dar al mismo ¹³. Junto a este motivo, razones de orden práctico han promovido la supresión del requisito de la residencia en los supuestos de emigración, pues como expresa la propia Exposición de Motivos de la Ley 29/1995, «la experiencia de estos años viene demostrando que el trámite de la dispensa –que termina, además, favorablemente en la casi totalidad de los casos– es excesivo y dilatorio».

Abundando en esta línea, hay que señalar que la inaplicabilidad del requisito de la residencia respecto a los emigrantes se planteó ya en la Proposición de Ley 122/000112, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad, de 3 de noviembre de 1988 ¹⁴. En dicho texto, el artículo 26.1 quedaba configurado en casi idénticos términos que los finalmente aprobados por la reforma de 1995 ¹⁵, en una redacción incluso más generosa que la actual, donde no se exigía la renuncia a la nacionalidad extranjera ostentada ¹⁶. Sin llegar a tales

¹² En efecto, el requisito de la residencia suponía en ocasiones para los emigrantes españoles un obstáculo de tal entidad que podía llegar a impedir la recuperación de su nacionalidad de origen, situación ésta que chocaba frontalmente con el espíritu y la voluntad del precepto constitucional.

¹³ Véase al respecto, J. CAZORLA PÉREZ, «Aspectos socio-jurídicos del retorno de los emigrantes», en la obra colectiva *Emigración y Constitución*, coordinada por J.I. CASAS MÉNDEZ, Univ. Internacional Menéndez Pelayo e Instituto Español de Emigración, Guadalajara, p. 158, y autores allí citados.

¹⁴ BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, 10 de noviembre de 1988, Serie B, núm. 129-1.

¹⁵ «1. El español que hay perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España.

Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos, podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil».

¹⁶ De este modo, la recuperación de la nacionalidad española se dejaba a la libre elección de los emigrantes y sus descendientes, al haber desaparecido los dos grandes obstáculos –residencia en territorio español y renuncia a la nacionalidad anterior– existentes para la misma. (Para un estudio sistemático de la

extremos –pues la renuncia a la nacionalidad anterior sigue siendo necesaria, con las excepciones legalmente previstas–, el actual artículo 26.1 recoge el primer punto del Proyecto de 1988, eximiendo de la necesidad de residir en nuestro país a los emigrantes y a sus descendientes que pretendan recuperar la nacionalidad española ¹⁷. De este modo se abre para ellos un procedimiento de recuperación casi automática, procedimiento que se activará con la sola petición del interesado, haciéndose efectiva la recuperación una vez cumplidos los requisitos incluidos en los apartados b) y c), que a continuación examino.

c) La declaración del interesado y la inscripción en el Registro Civil

A tenor del apartado b) del artículo 26.1, la declaración exigida al solicitante tiene un doble contenido. Por una parte, éste debe manifestar su deseo de recuperar la nacionalidad española, pues no olvidemos que la figura de la recuperación no es sino la expresión de la coincidencia de voluntades entre quien la perdió, el solicitante, y quien puede otorgarla de nuevo, el Estado, que expresa su conformidad a través de la concesión de la nacionalidad española. Por otra parte, la declaración del interesado debe incluir la renuncia a la nacionalidad que venía disfrutando hasta ese momento. Como es sabido, nuestra legislación no admite la coexistencia de la nacionalidad española con una extranjera, a salvo, claro está, de las excepcio-

Proposición de Ley 122/000112, véase M.I. FELIÚ REY, «Notas a la Proposición de Ley de Reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *Actualidad Civil*, 1989, pp. 2469-2486; en una posición más crítica, J.M. ESPINAR VICENTE, «La Proposición de Ley de Reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *La Ley-Legislación*, 1989-I, esp. p. 133).

¹⁷ En este sentido, la enmienda a la totalidad introducida por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto 121/000080 reclamaba la exención casi general del requisito de la residencia, limitando su exigencia al párrafo 2 del artículo 26 (Enmienda núm. 7, BOCG, Congreso de los Diputados, cit., pp. 8 y 9). La razón esgrimida para ello es la supuesta discriminación que supone eximir de este requisito sólo a los emigrantes, pese a que tal afirmación es cuestionable, por cuanto estamos ante situaciones totalmente distintas.

nes legalmente previstas, excepciones que el artículo 26 no ignora, como demuestra su remisión al artículo 24 ¹⁸.

Respecto al procedimiento a seguir, tanto la declaración de voluntad como la inscripción registral deben atenerse a lo previsto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, preceptos comunes a la solicitud de carta de naturaleza, la concesión por residencia y la habilitación gubernamental para recuperar la nacionalidad española. A su vez, los artículos 226 y siguientes regulan la declaración de voluntad de recuperación, reglamentación que es común a todas las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad y vecindad.

B) RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA (APARTADO 2.º)

«No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

a) Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, estando obligados a ello. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cuarenta años».

De este segundo apartado del artículo 26 se ha dicho que recoge indirectamente una enumeración de las excepciones a la recuperación, puesto que determina en qué casos es precisa una habilitación discrecional del Gobierno para adquirir nuevamente la nacionalidad española ¹⁹. Dicha habilitación no implica conlleva automática-

¹⁸ De acuerdo con este precepto, y en concordancia con la previsión del artículo 11.3 de la Constitución, las nacionalidades cuya adquisición o posesión no resulta incompatible con la española –no exigiéndose, por tanto, su renuncia para recuperar esta última– son las de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

¹⁹ J.M. ESPINAR VICENTE, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Cívitas, Madrid, 1994, p. 169.

mente la recuperación de la nacionalidad, sino que constituye el requisito previamente exigido para iniciar el procedimiento de recuperación. Su denegación supone, por tanto, imposibilitar al interesado la recuperación de la nacionalidad, al carecer de una habilitación que, de cara al inicio del correspondiente procedimiento, tiene carácter de *conditio sine qua non*. Dos son los supuestos en que dicha habilitación se hace necesaria, supuestos que se corresponden con los apartados a) y b) del precepto.

a) Personas que perdieron la nacionalidad por las causas previstas en el artículo 25

Antes de examinar el contenido de este apartado, parece oportuno hacer una precisión previa respecto al artículo 25 del Código civil, pues la reciente aprobación del Código Penal (por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995) afecta en cierto modo a dicho precepto, lo que tiene consecuencias respecto al artículo 26. En efecto, el artículo 25, párrafo 1º, apartado a) recoge la pérdida de la nacionalidad por sentencia firme cuando así lo dispusieran las leyes penales²⁰. Sin embargo, la aprobación del Código Penal ha supuesto la desaparición de la pena de privación de nacionalidad, reservada hasta entonces para castigar los delitos contra la seguridad exterior del Estado (Título I, Libro II) cometidos por españoles no originarios (art. 141). Supresión que, atendiendo a la Exposición de Motivos de la citada ley, responde a la pretensión del legislador de limitar al máximo el ámbito de su intervención, así como de dar más relevancia a la tutela de los derechos básicos²¹.

²⁰ «1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales». En consecuencia con ello, el artículo 34 del antiguo Código Penal preveía la pena de privación de nacionalidad, calificada de grave dentro de la escala establecida por dicho cuerpo legal.

²¹ «Memoria del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal», publicado en la *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, Madrid, 1994, nº 4, p. 103. En la misma línea, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 10/1995 señala que el nuevo Código Penal otorga mayor relieve a la protección de los derechos

En mi opinión, no cabe sino aplaudir la nueva línea adoptada por el legislador penal en materia de privación de nacionalidad, que se ha mostrado sensible a las numerosas críticas emitidas desde diversos sectores doctrinales al mantenimiento de esta sanción. Críticas que sucesivamente han ido poniendo de relieve su sentido caduco propio de etapas históricas ya superadas²², su excesiva amplitud y ambigüedad²³, su carácter meramente testimonial y su escasa operatividad²⁴, razones todas ellas que permiten considerar la nueva redacción del Código Penal como un gran paso en pro de la modernidad, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y la lucha contra la apatridia.

De este modo, la privación de nacionalidad opera en adelante únicamente en los supuestos tasados en los apartados primero, letra b), y segundo del artículo 25²⁵. En este sentido, hay que tener

fundamentales, razón por la cual «se ha procurado diseñar con especial mesura el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquiera de ellos». Y si bien la Constitución no incluye la nacionalidad entre los derechos fundamentales susceptibles de tutela a través del recurso de amparo (sobre esta exclusión, véase O. ALZAGA VILLAAMIL «La Constitución y la extranjería», en *Derecho de extranjería en España. Regulación jurídica, práctica administrativa y judicial*, P. MIRALLES SANGRO (dir.), UNED, Madrid, 1995, p. 16 a 19), no cabe duda de que ésta se ha integrado tradicionalmente en dicha categoría, como reconocen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 15.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (24.3) y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (art. 3).

²² Y reconociéndolo así el propio legislador, el Proyecto de Código penal de 1980 dejó ya de incluir la privación de nacionalidad en su escala de penas, continuando en esta línea hasta la aprobación del texto definitivo (A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», en J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho de la nacionalidad*, Tecnos, Madrid, pp. 223 y 224).

²³ P. ABARCA JUNCO, «Lecturas sobre la Constitución española», en *Comentarios a la Constitución Española*, dir. por T.R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, UNED, Madrid, 1979, p. 358, donde señala la autora que dicha ambigüedad podría incluso resultar atentatoria contra el artículo 15.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad.

²⁴ J.M. ESPINAR VICENTE, *La nacionalidad y la extranjería...*, cit., p. 169, que destaca, asimismo, los recelos que en el plano internacional despierta esta pena, dada la tensión existente entre derechos humanos y apatridia.

²⁵ Cuya redacción quedaría, por tanto, como sigue:

«1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:
a) (*Sin contenido*).

presente que la nacionalidad española perdida *ex* artículo 25 es siempre derivativa, como especifica dicho precepto a fin de no infringir la prohibición constitucional del artículo 11.2²⁶. La exigencia, contenida en el artículo 26, de habilitación gubernamental previa de cara a la recuperación se justifica por las razones que inspiran el contenido del artículo 25. Así, estamos ante un precepto de carácter sancionador, que castiga con la pérdida de la nacionalidad una conducta expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico²⁷. En esta lógica, parece racional el requerimiento de la habilitación gubernamental previa para recuperar la nacionalidad, pues de lo que se trata es de asegurar que no concurren ya las circunstancias que dieron lugar a la pérdida²⁸, o que el interesado ha cumplido ya la pena impuesta por su conducta y no tiene sentido prolongar ésta con una privación *sine die* de la nacionalidad. Por todo ello, en mi

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años».

²⁶ «Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad». Disposición ésta que, si bien resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Declaración Universal, ha recibido la crítica de ahondar en la discriminación entre españoles de origen y naturalizados (A.M. LÓPEZ y LÓPEZ, "Artículo 11", *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, dir. por O. ALZAGA VILLAAMIL, tomo II, arts. 10 a 23, Edersa, Madrid, p. 188), discriminación que a raíz de la aprobación del nuevo Código penal entendemos mucho más atenuada.

²⁷ Derogados los supuestos recogidos en la letra a) del apartado primero del art. 25, esta conducta podrá consistir en entrar voluntariamente al servicio de las armas o ejercer cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. Sobre esta cuestión, véanse el Decreto 3.144/1967, de 28 de diciembre (BOE núm. 12, de 13 de enero de 1968), que prohíbe a los españoles prestar voluntariamente servicio de armas en países extranjeros, y la Circular 1/1968, de 20 de febrero, de la Fiscalía del Tribunal Supremo (BIMJ núm. 762, de 25 de febrero).

²⁸ Lo que en el supuesto de la letra b), apartado 1 del artículo 25 consistiría en el abandono del servicio militar o cargo público extranjero, cuyo ejercicio provocó la pérdida de la nacionalidad española.

opinión la habilitación concedida por el Gobierno tiene el efecto de hacer provisional una sanción, la pérdida de nacionalidad, en principio definitiva.

b) Personas que perdieron la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar

Menos justificada parece, sin embargo, la exigencia de habilitación previa en este segundo supuesto de recuperación. En concreto, se ven afectados por ella los varones menores de cuarenta años que perdieron la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

En principio, la finalidad de esta norma es prevenir la elusión del servicio o la prestación mediante la pérdida voluntaria de la nacionalidad española.

Varias son las consideraciones que hay que hacer al respecto. En primer lugar, la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, art. 11.1.d), contempla como causa de exención del servicio militar tener cumplidos treinta años de edad. Por tanto, los diez años de más que añade el artículo 26, durante los que se exige la habilitación gubernamental, parecen tener carácter sancionador, al haber desaparecido el motivo que inspiró dicha exigencia, esto es, la obligación de prestar el servicio militar²⁹. En este sentido, ya durante la elaboración de la ley 51/1982, de 13 de julio se discutió si el requisito de la habilitación previa pretendía evitar que quien estuviera en edad militar eludiera el servicio o si su finalidad era más bien punitiva, para los ciudadanos que no hubieran «cumplido» como tales. La opinión mayoritaria se inclinaba por esta segunda opción, pues la primera hubiera supuesto limitar la habilitación a

²⁹ Y, en su momento, así pareció entenderlo también la Dirección General de los Registros y el Notariado, afirmando en su Resolución de 16 de abril de 1985 que «el Código ha venido a establecer una sanción civil para el que ha incumplido sus deberes como ciudadano español y el precepto no se limita a la finalidad de que cumplan el servicio militar quienes no lo hayan hecho».

la edad militar ³⁰, frente a la extensión indefinida que preveía la ley.

Sin embargo, la posterior fijación de un límite temporal ³¹ a la necesidad de obtener la habilitación previa no permite deducir la desaparición de esta finalidad punitiva. El establecimiento de dicho límite se ha querido entender como una constatación de que las sanciones también prescriben ³². Así, el plazo de prescripción previsto por el Código civil sería de diez años, es decir, desde el final de la edad militar hasta el momento en que se requiere la habilitación del Gobierno. Según esto, dicho plazo habría de aplicarse a los dos tipos de sanción que establece la legislación penal (art. 604 C.P.) para el incumplimiento del deber militar: la inhabilitación absoluta –de diez a catorce años– y la pena de prisión –de dos meses a seis años–. De acuerdo con la misma normativa, la primera prescribe a los quince años, mientras que la segunda a los cinco o tres años, según la duración de la pena impuesta (art. 131.1).

Vemos, por tanto, que en ningún caso coincide el plazo establecido por el Código civil con la prescripción penal del delito –aun habiendo sido cometido en tiempo de guerra–. En conclusión, parece forzado hablar de caducidad cuando el plazo de la prescripción resulta escaso o exorbitante –según la pena que consideremos–, justificándose difícilmente en el segundo caso la existencia de plazos superiores en el ámbito civil o administrativo que en el penal ³³.

Finalmente, respecto a esta letra b), es de celebrar que la reforma de 1995 haya subsanado la deficiente redacción que el precepto venía arrastrando desde su introducción por Ley 51/1982 y que mantuvo la Ley

³⁰ Edad militar que la legislación entonces vigente fijaba entre los diecinueve y los treinta y cuatro años (arts. 30 y 34 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del servicio militar; art. 3.1 del R.D. 611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del servicio militar). En este sentido, la reducción en diez años de la edad máxima en que se exige habilitación previa se asemeja a un intento de «ajustar» dicho requisito a la edad militar fijada en 1991 entre los diecinueve y los treinta años.

³¹ Límite que la Ley 18/1990, de 17 de diciembre establecía en los cincuenta años de edad y que la reforma de 1995 ha rebajado a los cuarenta años.

³² N. DÍAZ GARCÍA, *La reforma de la nacionalidad por Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Cívitas, Madrid, 1991, pp. 117 y 118.

³³ En este sentido, J.M. ESPINAR VICENTE, *La nacionalidad y la extranjería...*, cit., p. 183.

18/1990. De acuerdo con su tenor literal, se obstaculizaba –mediante la exigencia de habilitación gubernamental previa– la recuperación de la nacionalidad española a todos los varones que la hubieran perdido sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social, sin atender a la posibilidad de que la pérdida hubiera tenido lugar no estando el afectado en edad militar. En consecuencia, podía darse la paradoja de que el peticionario debiera solicitar la habilitación al Gobierno por haber incumplido un deber –el servicio militar o la prestación social– al que dada la edad que tenía cuando perdió la nacionalidad española no estaba obligado. El problema no fue subsanado por la ley de 1990, pues al fijar ésta el término final de la exigencia de habilitación previa en los cincuenta años, aunque la pérdida tuviera lugar una vez superada la edad militar, el requisito seguiría vigente aun habiendo desaparecido su razón de ser, es decir, la finalidad fraudulenta ³⁴. Y, *mutatis mutandi*, lo mismo podía afirmarse en el supuesto de que la pérdida de la nacionalidad española se hubiera producido antes de alcanzar el interesado la edad militar ³⁵. Afortunadamente, el legislador no ha sido indiferente a esta crítica ³⁶, pues introduciendo la expresión «estando obligados a ello», exime del requisito de la habilitación a quienes no entrando en el supuesto de hecho descrito se veían, no obstante, injustamente afectados por él.

3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINAL

a) Plazo para el ejercicio del derecho de opción (disposición transitoria primera)

«Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad

³⁴ Y así fue puesto de manifiesto, en su día, por J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 23 a 26 del Código civil y a la Disposición transitoria de la ley 51/82», *Comentario a las Reformas de nacionalidad y tutela*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 133-166; J.M. Paz Agüeras, *Comentarios a la nueva ley de nacionalidad*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1984.

³⁵ A. Álvarez Rodríguez, «La recuperación de la nacionalidad por los emigrantes originariamente españoles», *La Ley*, 1984-5, pp. 1.127-1.129.

³⁶ Y así lo admite en la propia Exposición de Motivos de la Ley 29/1995, reconociendo la deficiente redacción dada al párrafo 2 del artículo 26 por la anterior normativa sobre nacionalidad.

española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997».

Dos son las novedades de este precepto respecto a la –por él derogada– disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990. En primer lugar, se amplía el plazo para ejercitar el derecho de opción, que la ley de 1990 fijaba en tres años a partir de su entrada en vigor. Plazo éste que sería posteriormente prorrogado en sendas ocasiones por Orden del Ministerio de Justicia de 11 de julio de 1991 y por Ley 15/1993, de 23 de diciembre ³⁷. Por tanto, en este sentido, la disposición transitoria primera no parece ser sino una tercera prórroga –más bien una «reactivación»– del plazo de opción inicialmente previsto, que había vencido el 7 de enero de 1994.

La segunda modificación afecta al requisito de la residencia en el territorio español, que la anterior ley exigía –con determinadas condiciones de legalidad y temporalidad– para ejercer el derecho de opción y que la reforma de 1995 ha suprimido. Se trata de una medida coherente con la modificación introducida en el artículo 26.1 que, como vimos, ha suprimido igualmente el requisito de la residencia para los supuestos de pérdida de la nacionalidad por razón de la emigración.

Respecto al ámbito subjetivo de este derecho de opción, estamos ante una vía de acceso a la nacionalidad española que beneficia en gran medida a los afectados por el fenómeno migratorio ³⁸. No obstante, la redacción del precepto nos obliga a ser más moderados en nuestra valoración, pues se trata de una medida que no favorece de forma genérica e indiscriminada a los descendientes de nuestros emigrantes, sino únicamente –salvo excepciones– a la primera

³⁷ Disposiciones que tuvieron la virtud no sólo de ampliar el plazo de opción inicialmente concedido a los descendientes de los emigrantes, sino que permitió acogerse a la extensión del plazo a los beneficiarios de la opción de nacionalidad concedida por la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, para quienes «es perfectamente posible que una persona a quien le hubiera beneficiado la disp. trans. 2.^a pueda acogerse todavía a la disp. trans. 3.^a» (Resolución de la DGRN, de 11 de abril de 1994).

³⁸ «Proyecto de Ley de modificación del Código civil en materia de recuperación de la nacionalidad», pp. 1 y 2 (Fuente: Oficina Parlamentaria del Grupo Socialista, Congreso de los Diputados).

generación ³⁹. Esto es así debido al doble requisito que respecto al progenitor del optante exige la ley: haber sido español y nacido en España ⁴⁰, en una difícilmente comprensible –en este ámbito– equiparación entre el *ius sanguinis* y el *ius soli* ⁴¹. Por tanto, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española así ofrecida a los hijos de los emigrantes españoles, parece más bien una «medida compensatoria» ante la pérdida de dicha nacionalidad sufrida por sus progenitores ⁴².

Por otra parte, la supresión absoluta del requisito de la residencia para ejercitar la opción, frente a la supresión parcial que del mismo realiza el artículo 26.1, puede dar lugar a situaciones paradójicas, al simplificar en mayor grado la adquisición que la recuperación de la nacionalidad española. Así, los hijos de personas originariamente españolas –emigrantes o no– tendrán más facilidad para adquirir la nacionalidad que sus progenitores para recuperarla ⁴³,

³⁹ Y ello en base a un doble motivo: por una parte, la segunda generación de emigrantes no podrá ejercitar este derecho de opción al no haber nacido sus progenitores en territorio español; por otra, la opción a la nacionalidad española de origen concedida a éstos sólo beneficia a personas individualmente consideradas, pero no a sus estirpes, lo que impide considerar que, por este hecho, todos los descendientes del optante han adquirido automáticamente la nacionalidad española (DGRN, Resolución de 5 de abril de 1994).

⁴⁰ Doble exigencia cuya supresión –junto con la de la residencia del optante en territorio español– había sido ya demandada durante la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley 122/000009, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad, de 30 de noviembre de 1989. El representante del Grupo Popular, Sr. Fraga Egusquiaguirre, propugnó la desaparición del requisito del nacimiento en España referido al/los progenitor/es del optante, por considerar que la postura contraria supondría –como en otros muchos aspectos– un empeoramiento de la Proposición respecto al tratamiento de los emigrantes y su descendencia (*Diario de Sesiones del Senado*, IV Legislatura, n.º 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1.974).

⁴¹ Y así lo ha confirmado la DGRN, rechazando la opción a la nacionalidad española establecida en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 –actual disposición transitoria primera de la Ley 25/1995–, «porque el padre, aunque originariamente español, no nació en España, como exige taxativamente esa disposición» (Resolución de 9 de abril de 1994).

⁴² J. GIL RODRÍGUEZ, *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Colex, Madrid, 1993, pág. 137.

⁴³ Así lo ha confirmado, además, la D.G.R.N. en su Instrucción de 20 de marzo de 1991 (epígrafe VIII y declaración final 11ª) y en su Resolución de 18 de septiembre de 1993, donde declara taxativamente que la opción de nacionalidad

pues éstos deberán acreditar su condición de emigrantes para que opere la no aplicación del requisito de la residencia legal, tal como sucede en todos los supuestos de opción de la disposición transitoria primera ⁴⁴.

b) Recuperación de la nacionalidad española perdida ex matrimonio (disposición transitoria segunda)

«La mujer española que hubiera perdido la nacionalidad española por razón de matrimonio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975, podrá recuperarla de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código civil, para el supuesto de emigrantes e hijos de emigrantes».

La presente disposición ⁴⁵ sustituye, finalmente, a la disposición transitoria de la Ley 14/1975 ⁴⁶, que había «sobrevivido» a dos reformas globales del derecho de la nacionalidad. Aunque en progresión

introducida por la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 -la equivalente entonces a la que ahora tratamos- sólo beneficia a quienes no sean y no hayan sido nunca españoles.

⁴⁴ Conforme a la derogada disposición transitoria tercera, la Ley 18/1990 exigía al optante la residencia en el territorio al tiempo de optar por la nacionalidad española, si bien admitía la dispensa de este requisito, en los mismos términos que el artículo 26.1.a) establecía para la recuperación. Con la reforma de 1995 se ha tratado de allanar los obstáculos que los emigrantes -de cualquier generación- encuentran en el camino para recuperar o acceder a una nacionalidad, la española, que de haber mediado otras circunstancias a buen seguro ostentarían en la actualidad. Sin embargo, y pese a que todas las medidas dirigidas a este fin merecen una valoración positiva, no parece justo, y en cierto modo resulta un agravio, discriminar a quienes más sufrieron las consecuencias de un fenómeno cuyas secuelas -agravadas en ocasiones por obstáculos legales- aún hoy padecen algunos de sus afectados.

⁴⁵ Norma que coincide, en su tenor literal, con la enmienda núm. 3 al Proyecto de ley 121/000080, introducida por el Grupo Parlamentario Catalán (BOCG, Congreso de los Diputados, cit., pp. 6 y 7).

⁴⁶ «La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá recuperarla con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Código civil en su nueva redacción (...)» (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1975).

lógicamente decreciente, los supuestos de recuperación de la nacionalidad por la mujer española casada con extranjero continúan planteándose en la actualidad. Con esta disposición se trata –al igual que con su antecesora– de paliar las consecuencias de una regulación de la nacionalidad radicalmente injusta, por discriminatoria, hasta 1975, fecha en que se instaure la igualdad de los cónyuges en cuanto a su nacionalidad ⁴⁷. Con ello se respeta, al mismo tiempo, el reiterado mandato constitucional del artículo 11.2, que proscribiera toda privación de la nacionalidad a los españoles de origen. A todo ello, esta disposición añade el mérito de sotear la inseguridad jurídica que, como veremos enseguida, conlleva toda elucubración sobre la derogación tácita de las normas ⁴⁸, situación en que se hallaba este precepto.

Su mantenimiento en la legislación actual resulta lógico si atendemos a la existencia aún en el momento presente de casos de españolas que perdieron su nacionalidad originaria *iure matrimonii*. Con la nueva formulación se pretende evitar que las mujeres incurso en este supuesto se vean sujetas al régimen general de recuperación previsto en el artículo 26, con la consiguiente necesidad de residir legalmente en España o lograr la dispensa de este requisito. Y así ocurriría si las interesadas no pudieran probar su cualidad de emigrantes, accediendo por ello a la exención de residir en España, pues el supuesto recogido por la disposición transitoria segunda es –junto al de la emigración–, la única vía privilegiada que nuestra legislación reconoce para recuperar la nacionalidad.

Con la reforma de 1995 se vuelve al procedimiento de recuperación originariamente instaurado por la disposición transitoria de la Ley 14/1975, que –pese a lo polémico de esta afirmación–, en realidad

⁴⁷ Principio que en 1978 sería consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, que recoge con carácter general la prohibición de discriminación por razón de sexo.

⁴⁸ Inseguridad puesta de manifiesto en su día por el profesor DE CASTRO, indicando la necesidad de plantearse, como «cuestiones especiales», *si la nueva ley, al derogar la anterior, deroga también todas las disposiciones derivadas de aquélla y si la nueva disposición deroga, con la antigua disposición a todas sus excepciones*; cuestiones a las que concluye que es imposible dar reglas generales, *debiéndonos atenemos al estudio concreto de la norma cuya validez se cuestiona en ese momento (Derecho Civil en España, 2.ª ed., t. I, Madrid, 1949, p. 631)*.

nunca dejó de estar en vigor. En efecto, ésta se remitía al artículo 24 –en su redacción de entonces– para establecer el mecanismo de dicha recuperación, que únicamente requería la declaración de voluntad ante el encargado del Registro Civil y la renuncia a la nacionalidad extranjera. La reforma de 1982, que no sólo modificó el contenido de este artículo 24 sino también su numeración –pasando a ser el 26, tal como se mantiene ahora–, añadió a este procedimiento el requisito de la residencia legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición. Semejante medida ha venido suscitando numerosos debates sobre la posible derogación tácita de la disposición transitoria de la Ley 14/1975⁴⁹, al haber desaparecido la vigencia de artículo 24 al que expresamente se remite⁵⁰. Por ello, y por las razones ya expuestas, hay que valorar positivamente la inclusión de esta disposición transitoria segunda en la Ley 29/1995, pues, por un lado, zanja una polémica excesivamente larga en el tiempo y, por otro, agiliza –mediante la supresión del requisito de la residencia– un procedimiento que no es sino un mecanismo de reparación de injusticias.

c) Disposición derogatoria única.

«Quedan derogadas las disposiciones transitorias de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, y de la Ley 51/1982, de 13 de julio, y la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre,

⁴⁹ En efecto, la ausencia de disposiciones derogatorias, específicas o genéricas, de las Leyes 51/1982 y 18/1990 ha abonado la incertidumbre sobre la vigencia de este precepto. Sin embargo, la Dirección General de los Registros y el Notariado no tiene dudas al respecto, pues sus Resoluciones parten de la derogación tácita de la disposición transitoria que examinamos, remitiendo al procedimiento ordinario de recuperación –o, en todo caso, al privilegiado para los emigrantes, previa prueba de su condición de tal– los supuestos de pérdida de la nacionalidad española por matrimonio (RR. de 13 de septiembre de 1988, 22 de marzo de 1989, 29 de junio de 1989, 25 de abril de 1991, 15 de noviembre de 1991).

⁵⁰ Artículo 24 que, en opinión del profesor GIL RODRÍGUEZ, no fue totalmente derogado en 1982, por resultar aplicable a los supuestos de recuperación de la nacionalidad española por las mujeres que la perdieron a causa de su matrimonio. A su parecer, este precepto extrae su «ultravigencia» precisamente de la disposición transitoria de la Ley 14/1975, que continuó en vigor tras la aprobación de la Ley 51/1982 (*La nacionalidad española...*, cit., p. 119).

así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley».

Sobre la derogación de la disposición transitoria de la Ley 14/1975 y la trascendencia de dicha medida, nos remitimos a lo dicho en el apartado anterior, reiterando la valoración positiva de la labor del legislador, por haber puesto fin a una situación escasamente coherente con el principio de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento ⁵¹.

La derogación de la disposición transitoria de la Ley 51/1982 resulta lógica, pues ésta establecía un régimen especial de recuperación de la nacionalidad española para quienes la hubieran perdido por causa de la emigración, régimen que exigía únicamente la declaración ante el encargado del Registro civil y la correspondiente inscripción en el mismo de la recuperación de la nacionalidad. Fenecido este precepto y a tenor del reformado artículo 26, el procedimiento actual es muy similar al anterior, si bien hay que añadir la exigencia de la renuncia a la nacionalidad extranjera, con las excepciones que nuestro ordenamiento permite.

Por último, la derogación de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 responde a idénticas motivaciones, esto es, la sustitución del régimen de recuperación que contemplaba dicha norma por la disposición transitoria primera de la Ley 25/1995. Por otra parte, se trataba de una norma ya caducada, pese a las prórrogas que, como vimos, se han ido añadiendo desde su promulgación.

⁵¹ Principio que, por otra parte, inspira también el artículo 129.3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, aún vigente para determinados supuestos, que expresamente dispone: «No podrá formularse ninguna propuesta de nueva disposición sin acompañar al proyecto de tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia, y sin que en la nueva disposición se consignan expresamente las anteriores que han de quedar total o parcialmente derogadas» (subrayado añadido).